

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (Reparto)
E. S. D.

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: ROBERT FRANK BURBANO ORTÍZ

Accionados: **Luz Mary Rojas López** – interventora del Sr. Mario Andrés Santacruz Coral.

Juan Pablo Liévano Vegalara – Representante legal o quien haga sus veces - Superintendencia de Sociedades.

Luis Felipe Paredes Cadena – Representante legal o quien haga sus veces – Caja promotora de vivienda militar y de policía – CAJA HONOR.

ROBERT FRANK BURBANO ORTÍZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la manzana 1 casa 19 barrio Sumatambo, en Pasto - Nariño, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.069.834 expedida en Pasto, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA, para que se protejan inmediatamente mis derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD**, al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, a la **VIVIENDA, PRESERVACIÓN DE MIS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y A MANTENER MI SUBSIDIO DE VIVIENDA**, por cuanto están siendo vulnerados por los siguientes accionados:

- Luz Mary Rojas López – interventora del Sr. Mario Andrés Santacruz Coral, **en adelante, LA INTERVENTORA.**
- Verónica ortega Álvarez y Deyanira del Pilar Ospina Ariza – Coordinadoras de grupo de admisiones y del grupo de intervenidas - Superintendencia de Sociedades, respectivamente, **en adelante, SUPERSOCIEDADES.**
- Sonia Janeth García Ávila – Jefe de Área de atención al afiliado encargada de las funciones del área de sistema de atención al consumidor financiero SAC – Caja promotora de vivienda militar y de policía – CAJA HONOR, **en adelante, CAJA HONOR.**

Como se desprende de los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO- El 13 de enero de 2020, **suscribí contrato de promesa de compra venta con el señor MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL**, mayor de edad y vecino de Pasto, identificado con C.C. 1.036.678.796 de Itagüí, Antioquia, con el fin de celebrar en el tiempo pactado, un contrato de compra venta de **inmueble ubicado en Cimarrones, municipio de Chachagüí, el cual hace parte del proyecto de construcción llamado Urbanización Milano 1.**

En la cláusula quinta, se indica que **la entrega material del inmueble se realizará el día 14 de diciembre del año 2020** y en la cláusula sexta se establece que, el perfeccionamiento de la venta prometida a través de **escritura pública de compra venta se registrará en notaría el día 14 de diciembre de 2020.**

SEGUNDO- El 14 de enero de 2020, mediante radicado 21-01-20200114004172, **accedí al modelo de subsidio de vivienda 14, el cual brinda solución de vivienda a las fuerzas militares. Cumpliendo con los requisitos para acceder al subsidio y aporté**, entre otros documentos, **el contrato de promesa** suscrito con el señor MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL, y bajo el formato requerido por CAJA HONOR.

TERCERO- El 16 de enero de 2020 y, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula cuarta (4) de la promesa, **CAJA HONOR realizó el primer giro al Prominente vendedor**, Señor SANTACRUZ CORAL, **por Cincuenta y un millones doscientos doce mil trescientos sesenta y siete con sesenta y seis centavos M/cte. (51'212.367-63 M/cte.)**. Este valor correspondía con los recursos registrados en mi cuenta individual, por concepto de cesantías, ahorros, intereses y compensaciones que, hasta el momento, se encontraban en dicha entidad.

CUARTO- El 27 de enero de 2020, la **Superintendencia Financiera** de Colombia, mediante Resolución 0061 del 27 de enero de la presente anualidad, **adopta una medida de intervención administrativa, respecto del señor MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL**, en calidad de representante legal de BIENES RAÍCES GALERAS S.A.S, **correspondiente a la suspensión inmediata de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público**, por las razones motivadas de dicha resolución. Asimismo, remite el caso a Superintendencia de sociedades para lo de su competencia.

En el párrafo primero del artículo primero de dicha resolución, la Superintendencia financiera dejó en claro que **el alcance de la medida de intervención adoptada no afecta cualquier actividad lícita que desarrollen** (los intervenidos).

QUINTO- El 10 de febrero de 2020, **SUPERSOCIEDADES**, mediante Auto 460-001040, **ordena la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio** de la sociedad BIENES RAÍCES GALERAS S.A.S., identificada con NIT 901-157.806 y **del señor MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL**, en calidad de representante legal de la sociedad referida, en mérito de lo expuesto en dicho Auto proferido. **Asimismo, designa a LA INTERVENTORA.**

SEXTO- El día 20 de febrero de 2020, mediante correo electrónico a la dirección contactenos@cajahonor.gov.co, **informé a CAJA HONOR la situación del señor MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL y solicité el comprobante del depósito del primer pago realizado por dicha entidad**, referenciado en el hecho tercero de la presente acción de tutela, con ocasión de la promesa firmada, **con el fin de hacerme parte dentro del proceso de intervención, en calidad de afectado**, de acuerdo con las instrucciones de LA INTERVENTORA.

SÉPTIMO- El 27 de febrero de 2020, mediante correo certificado, **envié la documentación requerida LA INTERVENTORA para hacerme parte del proceso;** aporté la Promesa de compraventa celebrada con el señor MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL **y, solicité la devolución del primer pago realizado, con ocasión de la misma, a la cuenta de CAJA HONOR**, por concepto de reintegro inmediato de los recursos girados por concepto de cesantías, ahorros, intereses y compensaciones, **o en su defecto, me fuera indicado el proceso de devolución de los mismos.**

OCTAVO- El 09 de marzo de 2020, recibí respuesta de CAJA HONOR a mi solicitud referenciada en el hecho quinto de la presente acción de tutela.

NOVENO- El 17 de abril de 2020, mediante memoriales con radicados 2020-01-136156 y 2020-01-136955, **MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL** presentó ante **SUPERSOCIEDADES** solicitud de exclusión del proceso de intervención de las actividades legalmente desarrolladas por él y su empresa, las cuales, de conformidad con el hecho numeral cuarto de la presente acción de tutela, no debieron verse afectadas por la intervención.

DÉCIMO- El 24 de abril de 2020, **LA INTERVENTORA** profiere la **Decisión No. 3**, en la cual rechaza mi solicitud de reconocimiento como afectado, sin dar mayor explicación o argumento de su decisión. Ella se limitó a rechazar la reclamación porque al ser acreedor, debo presentarme en el proceso de liquidación.

Tan pronto como conocí dicha decisión, **me comuniqué vía telefónica con LA INTERVENTORA** con el fin de dar claridad a mi situación, frente a lo cual **ella manifestó que, el contrato de promesa suscrito es legal**, por lo tanto, no se realizará la devolución del dinero, toda vez que **la naturaleza de su acreencia no corresponde con la de un afectado**.

Finalmente, me indicó que **mi oportunidad procesal para presentar mi crédito era la liquidación judicial de la sociedad BIENES RAÍCES GALERAS S.A.S.**, de la cual el señor MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL fue representante legal.

UNDÉCIMO- El 03 de junio de 2020, mediante oficio de traslado con consecutivo 415-000047 y radicado 2020-01-219270, **SUPERSOCIEDADES** corrió traslado de la solicitud de exclusión presentada por **MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL**, del 4 al 8 de junio de 2020.

Este trámite fue denominado por SUPERSOCIEDADES como solicitud de desintervención.

DUODÉCIMO- El 19 de junio de 2020, Mediante Auto con radicado 2020-01-278561, **SUPERSOCIEDADES** decide tener como pruebas para resolver la solicitud de desintervención presentada por **MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL**, que van encaminadas a desvirtuar la presunción legal los documentos presentadas dentro de éstas y aquellos presentado dentro del término de traslado y los que se encuentren dentro del proceso de intervención, sin que haya lugar a decretar pruebas diferentes a las señaladas.

Para este trámite de desintervención, SUPERSOCIEDADES señala que:

- No puede considerarse como trámite accesorio al proceso de intervención por su innegable relación con el inventario de bienes destinados a las devoluciones a los afectados.
- La solicitud no puede tramitarse como incidente o cuestión accesoría.
- La solicitud tampoco se tramita como una objeción al avalúo valorado de bienes, porque esto implica agotar los trámites para la aprobación de dicho inventario.
- **No es apropiado resolver esta solicitud al tiempo que el inventario de bienes**, pues se trata de asuntos de diferente naturaleza.
- Como el punto hito del proceso de intervención es la aprobación del inventario de bienes distintos a dinero, se entiende que una vez aprobado este, la totalidad

de dicho inventario queda sujeto al proceso y destinados a las devoluciones a afectados.

- **La solicitud de desintervención impacta el inventario de bienes que se apruebe**, por lo tanto, esta debe ser previa al traslado del inventario de bienes distintos a dinero. Sólo en estos eventos, dicha solicitud podrá tener como consecuencia la exclusión del inventario de los bienes sujeto de la medida.
- SUPERSOCIEDADES rescata que la finalidad de la intervención es la pronta devolución a los afectados con la captación de recursos del público, con lo que **no puede extenderse de forma ilimitada en el tiempo, la posibilidad de afectar el inventario de bienes dispuesto para dichas devoluciones, máxime cuando este, una vez aprobado, es objeto de disposición por el interventor**, bien sea en venta o adjudicación, como lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, **para satisfacer las reclamaciones aceptadas.**

De otra parte, **SUPERSOCIEDADES también señala como etapas del proceso de desintervención:** La presentación de solicitud, su traslado, el pronunciamiento del despacho sobre las pruebas que se tendrán en cuenta para decidir la solicitud de desintervención; agotada la etapa probatoria, el despacho decidirá la solicitud realizada, que podrá tomarse en providencia y estará sujeta a los recursos procedentes.

DÉCIMO TERCERO- El 30 de julio de 2020, mediante radicado 2020-03-006949, **LA INTERVENTORA presenta el inventario valorado de bienes, en el que se incluye la matrícula inmobiliaria No. 240-252662 objeto del contrato de promesa de compraventa** que suscribí con el señor MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL; el cual es producto del ejercicio de la autonomía de la voluntad y **celebrado en desarrollo de una actividad lícita por parte del promitente vendedor, como es la comercialización de vivienda urbana a través de diferentes proyectos de construcción.**

DÉCIMO CUARTO- No obstante, lo expuesto en el numeral décimo tercero de la presente acción de tutela, el 10 de septiembre de 2020, ES CONTRARIADO cuando la misma **SUPERSOCIEDADES corre traslado del inventario valorado de bienes presentado por LA INTERVENTORA, sin antes haberse pronunciado respecto de la solicitud de Desintervención, presentada por MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL.**

El término de traslado vence el jueves 24 de septiembre de 2020.

DÉCIMO QUINTO- A continuación, presento una relación de las peticiones realizadas a los accionados, con el fin de esclarecer mi situación:

Sujeto	Fecha de petición (Anexos: sí / No)	PETICIÓN EFECTUADA POR EL SUSCRITO	RESPUESTA OBTENIDA A LAS PETICIONES	Fecha respuesta y funcionario que responde
CAJA HONOR	Agosto 12 de 2020 ANEXOS: SÍ¹.	Permiso o aceptación para rescindir o resolver el contrato	Concedido. Sin embargo, de no poder proceder de conformidad, se insta al peticionario a adelantar las acciones pertinentes ante autoridades judiciales competentes.	Agosto 25 de 2020 – SONIA JEANETH GARCÍA ÁVILA – Jefe de área de atención al afiliado encargada de las funciones del área sistema de atención al consumidor financiero – SAC.
		Solicitud de alternativa para preservar mi derecho al subsidio, teniendo en cuenta el caso de fuerza mayor expuesto.	<p>Cuando el afiliado no pueda llevar a cabo el negocio jurídico, puede a elección del mismo:</p> <p>a. Reintegrar de inmediato los dineros girados por concepto de cesantías, ahorros, intereses y compensaciones.</p> <p>b. Destinarlos en un nuevo negocio jurídico.</p> <p>Deberá escoger alguna de las opciones con la finalidad de que continúe con la calidad de afiliado.</p> <p>También deberá presentar la resciliación o documento idóneo para que deje sin efectos el negocio presentado. Ante la imposibilidad de esto, debe aportar las pruebas que así lo demuestren, para que posteriormente la institución analice la pertinencia del mismo y se pronuncie al respecto.</p>	
LA INTERVENTORA	Agosto 19 de 2020 ANEXOS: SÍ².	Aclaración detallada de la situación actual del contrato de promesa de compra venta.	El contrato se dio por terminado por considerarse innecesario para los fines que persigue el proceso de intervención.	Septiembre 15 de 2020 – LA INTERVENTOR A.
		Explicación del por qué se informa una	El proceso de intervención está destinado a lograr la suspensión de la	

¹ 1. Contrato de Promesa de compraventa celebrado entre el suscrito y el señor MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL. 2. Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la construcción, identificado con FMI 240-252662. 3. Resolución 0061 del 27 de enero de 2020, proferida por Superintendencia Financiera de Colombia. (SFC). 4. Auto 460-001040 del 10 de febrero de 2020, proferido por Superintendencia de Sociedades. (SS). 5. Reclamación para reconocimiento como afectado dentro del proceso de intervención, presentado a la Interventora, señora LUZ MARY ROJAS LÓPEZ. 6. Evidencia de la respuesta de la Interventora, señora LUZ MARY ROJAS LÓPEZ, declarando la legalidad del contrato de Promesa celebrado. 7. Evidencia de la comunicación vía chat oficial de atención al ciudadano de CAJA HONOR.

² 1. Contrato de Promesa de compraventa celebrado entre el suscrito y el señor MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL. 2. Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la construcción, identificado con FMI 240-252662. 3. Reclamación para reconocimiento como afectado dentro del proceso de intervención, presentado a la Interventora y representante legal, señora LUZ MARY ROJAS LÓPEZ. 4. Evidencia de la respuesta de la Interventora, señora LUZ MARY ROJAS LÓPEZ, declarando la legalidad del contrato de Promesa celebrado.

		<p>oportunidad procesal incierta (liquidación) para que se me reconozca la devolución del dinero ya consignado.</p>	<p>actividad ilegal y la pronta devolución de los recursos ilegalmente captados, a través de la administración de bienes de los intervenidos. Se consideran afectados sólo quienes participaron en las actividades de captación no autorizadas. Los promitentes compradores no se consideran como afectados, muy a pesar que frente al incumplimiento de las obligaciones pactadas. Se convierten entonces en acreedores, pero, la oportunidad para reclamar la acreencia no es la intervención sino un proceso de liquidación si así lo ordena SUPERSOCIEDADES.</p>	
	<p>Capacidad o no de honrar el contrato suscrito y cumplir con la obligación prometida.</p>		<p>LA INTERVENTORA sólo es la administradora de los bienes de MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL, por lo tanto, no cuenta con elementos de juicio que le permitan dar una respuesta en uno u otro sentido, porque ello pertenece a la esfera personal del mismo y será a él a quien deba dirigir mi solicitud.</p> <p>Informa que los bienes pertenecientes a la sociedad y a MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL, están vinculados al proceso de intervención.</p>	
		<p>Si su respuesta es que no hay capacidad de cumplir, se solicitó la explicación de por qué la reclamación presentada no obedecería a un gasto de administración de la intervención.</p>	<p>LA INTERVENTORA no tiene competencia ni elementos para atender reclamaciones en torno a obligaciones por él incumplidas con particulares.</p> <p>La reclamación no puede ser incluida dentro de los gastos de administración del proceso de intervención porque estos surgen de forma posterior al decreto de la misma y se generan en pro de llevar a cabo la devolución de los recursos a los afectados reconocidos.</p> <p>Esta reclamación es una acreencia que debe ser reclamada en el proceso de liquidación, si así lo ordena y autoriza SUPERSOCIEDADES.</p>	

MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL	Septiembre 18 de 2020 ANEXOS: Sí³.	<p>Capacidad o no de honrar el contrato suscrito y cumplir con la obligación prometida, teniendo en cuenta que el objeto del contrato de promesa suscrito se encuentra vinculado al proceso de intervención decretado por SUPERSOCIEDAD ES en su contra.</p>	<p>Mediante el Auto de apertura del proceso de intervención, SUPERSOCIEDADES ordenó la administración de bienes, haberes, negocios y patrimonio, de MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL. Es decir que, LA INTERVENTORA es administradora de lo indicado en el Auto.</p> <p>Carece de sentido común y normativo que esté en capacidad de responder a su solicitud y que, a la vez, todos mis bienes, haberes, negocios y patrimonio estén intervenidos y, en consecuencia, administrados por LA INTERVENTORA. Tan es así, que LA INTERVENTORA, en respuesta a sus inquietudes respecto del estado del contrato, declaró que esté se encuentra terminado por innecesario, aun cuando en sentido estricto, respecto pero no comparto dicha decisión.</p>	Septiembre 25 de 2020 – MARIO ANDRES SANTACRUZ CORAL
		<p>Me indique con certeza, de forma clara y expresa, el futuro de la obligación prometida o de mi crédito y si usted tiene diseñada una estrategia para atender esta situación.</p> <p>Teniendo en cuenta que la medida de intervención adoptada por SUPERSOCIEDAD ES fue “Toma de posesión para devolver”</p>	<p>La actividad legal de comercialización de bienes inmuebles y actividades de construcción que yo venía desarrollando, lamentablemente también se encuentra intervenida, aun cuando el objeto del Decreto 4334 de 2008, que regula la intervención, son precisamente las actividades de captación ilegal y no las actividades legales.</p> <p>Es por esta razón que se solicitó la desintervención de actividades legales, trámite que actualmente se encuentra en valoración probatoria.</p> <p>Sin embargo, SUPERSOCIEDADES ha decidido continuar con el traslado del inventario presentado por LA INTERVENTORA, dentro del cual se encuentra incluido el inmueble prometido. Esto no sólo impacta negativamente el proceso, sino que genera el riesgo de ralentización de la intervención una vez iniciado el trámite de aprobación de inventario, toda vez que, ante una eventual aprobación de inventario, el inmueble prometido pase a responder por los afectados reconocidos dentro</p>	

³ **1.** Contrato de Promesa de compraventa celebrado entre el suscrito y el señor MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL. **2.** Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la construcción, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 240 - 252662. **3.** Derecho de Petición dirigido a la Agente Interventora, señora LUZ MARY ROJAS LOPEZ. **4.** Evidencia de la respuesta de la Interventora, señora LUZ MARY ROJAS LÓPEZ, declarando que la responsabilidad de responder mis peticiones es del señor SANTACRUZ CORAL.

			<p>del proceso, pero, si la respuesta de SUPERSOCIEDADES frente a la desintervención, es positiva, dicho avalúo entraría de nuevo en análisis.</p> <p>No me es posible en el momento indicarle con certeza el futuro de la obligación prometida. Sin embargo, le comento que continúo a la espera de la respuesta de SUPERSOCIEDADES, desde julio de este año, respecto de la desintervención, para posteriormente, presentar un plan de desmonte que me permitirá responder por lo que en derecho me corresponda.</p>	
--	--	--	--	--

DÉCIMO SEXTO – El 03 de septiembre de 2020, mediante Auto con radicado 2020-01-495541, SUPERSOCIEDADES se pronunció respecto de la petición realizada por el suscrito a LA INTERVENTORA, en los siguientes términos:

- Se observa en el expediente, la sociedad intervenida **y su representante legal, también intervenido**, dentro de su objeto social también comercializaban vivienda urbana, a través de diferentes proyectos de construcción.
- En el artículo 51 de la ley 1116 de 2006, aplicable por remisión del artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, **se contempla un trámite a través del cual se procede con la devolución de las sumas entregadas por el promitente comprador, dentro de un contrato de promesa de compraventa de inmuebles destinados a vivienda, siguiendo las reglas de prelación de créditos.**
- Sin embargo, **como la oportunidad legal del reconocimiento de acreencias SE DARÍA en caso de que se adopte la medida de Liquidación**, no es posible el reconocimiento de dicha devolución en este momento.
- En cuanto al cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, se tiene en cuenta que **todos los bienes que conforman el activo quedan sujetos al propósito de devolución de dineros a los afectados. ESTO IMPIDE la aplicación de normas como la descrita en el artículo 56 de la ley 1116 de 2006**, es decir, aplicar el proceso para entregar bienes excluidos.

DÉCIMO SÉPTIMO- El 22 de septiembre de 2020, consulté en CAJA HONOR si el término para realizar el proceso para solución de vivienda se interrumpía con el radicado mediante el cual efectivamente se accede al subsidio, **la entidad me informó que dicho término ni se interrumpe ni es prorrogable.** Adicionalmente, que debía informar a CAJA HONOR la situación de fuerza mayor para el caso en concreto.

DÉCIMO OCTAVO- RESUMEN. De este relato de hechos anteriores, se colige que:

En cuanto a mi derecho al debido proceso, vivienda, preservación de mis aportes a seguridad social y a mantener mi subsidio de vivienda:

- A. El subsidio de vivienda a través del modelo vivienda 14, es un proceso de solución de vivienda para que el afiliado a CAJA HONOR (como es el caso del suscrito) lleve a cabo una vez cumpla con su ahorro obligatorio. Este modelo requiere en su momento inicial, la presentación de una promesa de compraventa para un PRIMER DESEMBOLSO, **el cual corresponde con los cesantías, ahorros, intereses y compensaciones que, hasta el momento, se encontraban en dicha entidad.**

El SEGUNDO DESEMBOLSO, **corresponde al subsidio.** Para este, CAJA HONOR requiere que el afiliado lo solicite y a su vez aporte la escritura de compraventa registrada.

A la fecha, CAJA HONOR realizó el primer desembolso en enero de 2020 y se encuentra a la espera de la solicitud del segundo desembolso, para lo cual recalca que **el término para realizar el proceso para solución de vivienda se vence un (1) año después de que el afiliado cumple con las 168 cuotas de ahorro obligatorio,** que, para el suscrito, se cumple en diciembre de 2020, de acuerdo con lo manifestado por CAJA HONOR, dicho término es improrrogable.

CAJA HONOR conoce la situación de intervención del promitente vendedor desde febrero de 2020, posteriormente, en agosto de 2020, le fueron enviados los anexos que constituyen pruebas que demuestran la imposibilidad de presentar un documento idóneo que deje sin efectos el negocio presentado.

Sin embargo, en su pronunciamiento de agosto de 2020, CAJA HONOR indica que, si el afiliado debe acudir a jurisdicción ordinaria o administrativa, deberá aportar las pruebas que así lo demuestren.

También se limita a recalcar que el afiliado (el suscrito) debe escoger entre (1) devolver de inmediato lo desembolsado (suma ahorrada por aportes a seguridad social), o (2) comprometer esos dineros en otro negocio, en el cual se indique el recibido de los dineros a satisfacción, por parte del nuevo promitente vendedor, con la finalidad de que continúe con la calidad de afiliado.

- B. De otra parte, las pruebas enviadas a CAJA HONOR corresponden a que, en febrero de 2020, SUPERSOCIEDADES intervino al señor MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL, es decir, al promitente vendedor, razón por la cual los bienes, haberes, negocios y patrimonio de este, quedaron bajo la administración de LA INTERVENTORA designada por dicha entidad.

Es decir que, también quedó intervenida la actividad de comercialización de vivienda urbana, a través de diferentes proyectos de construcción, desarrollada por el promitente vendedor, aun cuando SUPERSOCIEDADES no se pronunció frente a ella en el Auto que ordena la intervención bajo la medida de toma de posesión, en orden de exponer hechos objetivos y notorios que configuren los supuestos de la intervención en esta.

En virtud de lo anterior, se resalta la solicitud de desintervención presentada en abril de 2020 por el señor MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL ante SUPERSOCIEDADES, con el ánimo de desvirtuar la presunción legal de que todos los recursos aprehendidos son de propiedad objeto de la intervención y producto de la actividad de captación intervenida. Por lo tanto, pretende que

SUPERSOCIEDADES libere de la intervención las actividades legalmente desarrolladas tanto por él como por la sociedad que representaba.

Frente a esta solicitud, SUPERSOCIEDADES se pronunció en junio de 2020, indicando que, la solicitud de desintervención impacta el inventario de bienes que se apruebe, por lo tanto, esta debe ser previa al traslado de dicho inventario, solo en estos eventos, dicha solicitud podrá tener como consecuencia la exclusión de inventario de los bienes sujetos de la medida.

MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL efectivamente presentó la solicitud de desintervención antes del traslado de dicho inventario, e incluso antes de la presentación del inventario valorado por parte de LA INTERVENTORA.

SUPERSOCIEDADES también resalta que la aprobación del inventario es el punto hito del proceso de intervención, por lo tanto, una vez aprobado, la totalidad de dicho inventario queda sujeto al proceso de intervención y destinado a las devoluciones a los mismos.

Adicionalmente y la fecha, SUPERSOCIEDADES no se ha pronunciado frente a la solicitud de desintervención presentada por MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL, **sin embargo, en septiembre de 2020, decidió iniciar el trámite de aprobación del inventario al correrle traslado al público del inventario valorado presentado por LA INTERVENTORA.**

SUPERSOCIEDADES señala que, en razón de la aprobación del inventario como respaldo en firme de las devoluciones a los afectados, es imposible aplicar, supletoriamente, las normas estipuladas en la ley de insolvencia empresarial relacionadas con el contrato de promesa de compraventa de inmueble para vivienda, ni tampoco reconocer un crédito a favor del promitente comprador (el suscrito) por no configurarse aún la oportunidad legal del reconocimiento de acreencias.

Es decir que, el reconocimiento y devolución de mi crédito, correspondiente con mis cesantías, ahorros, intereses y compensaciones desembolsados por CAJA HONOR a MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL, en razón de un subsidio de vivienda, está sujeto a un hecho futuro incierto como lo es la medida de Liquidación.

- C. De conformidad con el Auto de apertura del proceso de intervención proferido por SUPERSOCIEDADES **los bienes, haberes, negocios y patrimonio del señor MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL se encuentran intervenidos y en cabeza de LA INTERVENTORA.**

Mediante respuesta a solicitud de información respecto del estado actual del contrato de promesa de compraventa, realizada en septiembre de 2020, **LA INTERVENTORA informa que, este contrato se dio por terminado por considerarse innecesario para los fines que persigue el proceso de intervención.**

LA INTERVENTORA, aunque me informa su decisión de terminar el contrato con ocasión de la intervención y por considerarlo innecesario, también manifiesta que **los incumplimientos de las obligaciones pactadas se**

convierten en un crédito cuya oportunidad legal para reclamarlo es en el futuro proceso de liquidación si así lo ordena SUPERSOCIEDADES.

Por lo tanto, concluye que, **la reclamación del dinero desembolsado en razón del contrato de promesa de compra venta no puede ser incluida dentro de los gastos de administración del proceso de intervención**, toda vez que estos surgen en forma posterior al decreto del mismo y se generan para llevar a cabo su objeto, que es la devolución de recursos a los afectados.

Adicionalmente, aunque termina el contrato de promesa suscrito, **LA INTERVENTORA también manifiesta que únicamente es administradora de los bienes del señor MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL, razón por la cual no tiene elementos de juicio para dar respuesta a la capacidad del promitente vendedor de honrar o no el contrato**, por lo tanto, es el señor MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL quien debe responder esa cuestión, toda vez que ello pertenece a su esfera personal.

Finalmente, LA INTERVENTORA recalca que solo se consideran afectados quienes entregaron dineros a los intervenidos en el desarrollo de las actividades de captación no autorizada de dineros del público, configuradas por la Superintendencia financiera y SUPERSOCIEDADES, por lo tanto, **los promitentes compradores no se consideran afectados.**

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con las actuaciones y omisiones de las accionadas, están lesionando mis derechos fundamentales a la **DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, a la PRESERVACIÓN DE MIS APORTES A SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA DIGNA Y A MANTENER MI SUBSIDIO DE VIVIENDA**, que me asisten en virtud de mi dignidad humana y que es reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en los artículos 1, 13, 29, 48 y 51 de la Carta Política, tal como expongo a continuación:

Derecho fundamental a la dignidad humana

Al respecto, ha dicho la corte en reiterada jurisprudencia, y particularmente en su sentencia T-881 de 2002 que:

Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (Vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). Y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones).

(Énfasis añadido)

Señor (a) juez (a), SUPERSOCIEDADES se encuentra vulnerando mi derecho a la dignidad humana, **en principio**, porque, de acuerdo con la Honorable Corte Constitucional en su sentencia C 145 de 2009, a través de la cual realizó control constitucional al Decreto 4334 de 2008, que, a su vez, regula el proceso de intervención, este proceso **NO DEBE afectar actividades y negocios legalmente**

celebradas (os), so pena de incurrir en un detrimento de garantías fundamentales, inclusive para terceros con interés legítimo.

El hecho que SUPERSOCIEDADES haya decidido intervenir todas las actividades desarrolladas por el señor MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL, entre las cuales se encuentra incluida la comercialización de bienes inmuebles y actividades de construcción, frente a la cual, la entidad no se manifestó respecto a cómo dicha actividad configuraba hechos objetivos y notorios de captación, ha desencadenado la NECESIDAD de su pronunciamiento (el de la entidad) frente a la solicitud de desintervención presentada por el intervenido, ANTES DE DAR TRÁMITE A LA APROBACIÓN DEL INVENTARIO VALORADO presentado por LA INTERVENTORA.

Dicha necesidad fue claramente expuesta por SUPERSOCIEDADES en el auto que decreta pruebas para decidir la desintervención, **sin embargo, a su vez, SUPERSOCIEDADES decide correr traslado del inventario sin resolverla, dando paso a que el bien prometido entre a respaldar las reclamaciones de los afectados, sin antes de conocer si realmente esa decisión estaría ajustada a derecho o, por el contrario, la línea legal es desintervenida.**

Esa falta de respeto por los límites de injerencia del Estado tiene un gran impacto en mi determinación como persona, dejándome, INJUSTIFICADAMENTE, en una gran incertidumbre porque además de depender de lo que SUPERSOCIEDADES decida, en este momento, tampoco se me considera como afectado dentro del proceso de intervención, es decir que, los dineros entregados al intervenido aún no se encuentran reconocidos y adicionalmente, mi contrato de promesa de compraventa ahora se encuentra terminado y sin oportunidad legal cierta para alegar dicho crédito, de acuerdo con las manifestaciones de LA INTERVENTORA.

Derecho fundamental a la Igualdad

La Corte Constitucional ha señalado en su sentencia C-022 de 1996 que:

En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato.

(Énfasis añadido)

Señor (a) juez (a), LA INTERVENTORA me está aplicando un trato que vulnera el principio de igualdad, al terminar mi contrato de promesa de compraventa suscrito con el intervenido, por considerarlo innecesario para los fines de la intervención, sin dar mayor explicación que permitiera dilucidar y demostrar siquiera la VALIDEZ del fin constitucional de la intervención estatal en el caso en concreto, tampoco la valoración de los daños y perjuicios que implica su decisión para los bienes, haberes, negocios y patrimonio del intervenido, los cuales tiene bajo su administración, aún más cuando SUPERSOCIEDADES está decidiendo un proceso de desintervención de actividades legales, entre las cuales se encuentra incluida la que dio origen al contrato de promesa de compraventa suscrito.

Finalmente, dicho trato desigual está sacrificando la autonomía de la voluntad en contratos legalmente celebrados y de los cuales SUPERSOCIEDADES no configuró hechos objetivos y notorios de captación, es decir que, el impacto de intervenir

actividades ilegales está sacrificando un principio fundamental dentro del modelo económico actual, que es libertad de realizar negocios legales.

Derecho fundamental al Debido proceso administrativo

Al respecto ha dicho la Corte Constitucional en su sentencia C-593 de 2014:

En lo que tiene que ver con el debido proceso administrativo, la jurisprudencia específicamente ha considerado que: “El derecho al debido proceso administrativo se traduce en la garantía que comprende a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que el compromiso o privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado a sus ciudadanos no pueda hacerse con ocasión de la suspensión en el ejercicio de los derechos fundamentales de los mismos. Es entonces la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas (Sentencia T-1263 de 2001). Si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son un mandato imperativo de todos los procedimientos que se surtan en este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados” (Sentencia T-772 de 2003).

(Énfasis añadido)

Señor (a) juez (a), en su providencia que decreta pruebas para valorar la intervención, SUPERSOCIEDADES está vulnerando mi derecho al debido proceso en dos sentidos:

Por un lado, al correr traslado del inventario valorado presentado por LA INTERVENTORA, sin decidir previamente la solicitud de desintervención presentada por el señor MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL, de conformidad con lo expuesto por la entidad, el cual **no puede ser considerado como un trámite incidental. Sin embargo, SUPERSOCIEDADES corrió traslado del inventario presentado por LA INTERVENTORA, dando inicio al trámite de aprobación de inventario, lo cual contraría abiertamente su postura frente a la desintervención.**

Esto ocasionaría un perjuicio irremediable porque, una vez se apruebe el inventario, el bien prometido entrará automáticamente a hacer parte del respaldo para el pago de las reclamaciones RECONOCIDAS, en las cuales NO ME ENCUENTRO COMO AFECTADO.

De otra parte, como la medida de intervención ordenada por SUPERSOCIEDADES fue Toma de posesión para devolver, la oportunidad procesal para hacer valer mi crédito es incierta porque correspondería a una eventual medida de liquidación judicial, que adoptaría la entidad una vez se agote la toma de posesión para devolver.

Finalmente, LA INTERVENTORA, está vulnerando mi derecho al debido proceso precisamente porque, siendo consciente de que se encuentra pendiente una decisión de SUPERSOCIEDADES que impactaría las actividades intervenidas, **optó por terminar mi contrato de promesa de compraventa por considerarlo innecesario, sin una justificación manifiesta.**

Derecho fundamental a la seguridad social y preservación de aportes
Derecho fundamental a la vivienda digna y a preservar el subsidio de vivienda

Al respecto, la Corte Constitucional en su sentencia C 967 de 2003 sostiene que:

*El derecho irrenunciable a la seguridad social a que se refiere de forma genérica en el artículo 48 de la Constitución no está consagrado expresamente en las normas superiores como un derecho fundamental. Sin embargo, **adquiere tal carácter cuando según las circunstancias del caso su no reconocimiento puede poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral o el libre desarrollo de la personalidad.***

(Énfasis añadido)

De otra parte, en su sentencia T 164 de 2013, La Corte ha indicado que:

*Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva “de (i) su carácter irrenunciable, (ii) su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y (iii) de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad. Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, **la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando (i) adquiere los rasgos de un derecho subjetivo; (ii) la falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y (iii) cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”.***

(Énfasis añadido)

Finalmente, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente, mediante sentencia T 526 de 2016:

Los subsidios de vivienda familiar son un mecanismo estatal válido para desarrollar progresivamente el derecho a la vivienda digna consagrado en la Constitución, especialmente cuando se trata de personas de bajos recursos.

*La tardía ejecución del proyecto de vivienda y, por ende, la demora en la entrega de los inmuebles, es una situación ajena a la voluntad de las peticionarias y de sus grupos familiares, **pero paradójicamente han sido quienes han debido soportarla no solo en términos temporales sino también económicos, viendo trasgredido el componente de asequibilidad.***

(Énfasis añadido)

Señor (a) juez (a), el deber correlativo de respeto que implica los subsidios de vivienda cuando se accede a ellos, toma relevancia cuando, a su vez, requiere la protección del derecho a la seguridad social. Para el caso particular, el modelo subsidio de vivienda 14 de CAJA HONOR, destina como condición para acceder a él que, previamente a la entrega del verdadero subsidio, como segundo pago, la totalidad de mis aportes por concepto de cesantías, ahorros, compensaciones entre otros, constituyan el primer pago, dinero que gané por mi esfuerzo y fruto de mi trabajo.

Ahora bien, CAJA HONOR está vulnerando directamente mis derechos a la seguridad social y a la vivienda digna toda vez que, conociendo de antemano la situación de fuerza mayor que me impide llevar a cabo el negocio contenido en la promesa de compraventa firmada con el señor MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL, no la ha atendido con la diligencia del caso ni se ha pronunciado al respecto, **tampoco cuenta con un procedimiento estipulado para suspender el término del subsidio por razones de fuerza mayor**, empero, se limita únicamente a brindar dos soluciones, las cuales

implican que, **de forma inmediata**, la necesidad de conseguirme prestado el monto de mis aportes mi seguridad social. Esto claramente carece de sentido y afecta gravemente mi vida, no sólo porque **no me brinda una solución, sino en realidad me impone más problemas**, porque los recursos que ahorré por largos 14 años, ahora tengo que conseguirlos prestados, es decir, adquirir una deuda, que no estoy en condiciones de soportar, en especial porque a raíz de mi servicio, me lesioné la columna, lo cual ha imposibilitado llevar una vida normal y frustra mi plan de vida de conseguir un hogar y tener algo que heredarle a mi hijo.

Esta situación me está obligando a soportar, en términos económicos, una fuerza mayor que no ha sido integralmente considerada por CAJA HONOR.

Finalmente, SUPERSOCIEDADES y LA INTERVENTORA también están vulnerando mi derecho a la vivienda digna, por cuanto se limitan a indicar que no ostento la calidad de afectado porque el negocio fue legal, pero a su vez, he tenido que soportar una gran incertidumbre respecto del reconocimiento de mi contrato y en especial ahora que LA INTERVENTORA decidió terminarlo y SUPERSOCIEDADES no decide nada frente a la intervención de una actividad legal como la comercialización de vivienda urbana a través de diferentes proyectos de construcción, ni tampoco cuento con una oportunidad procesal cierta para reclamar.

III. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La Corte constitucional especialmente se ha referido a la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en el siguiente sentido:

SU 659-15

DEFECTO SUSTANTIVO COMO CAUSAL ESPECIFICA DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

La jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que el defecto material o sustantivo se presenta cuando “la decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto. De igual forma ha señalado que la construcción dogmática del defecto sustantivo como causal de procedibilidad de la acción de tutela, **parte del reconocimiento de que la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, fundada en el principio de autonomía e independencia judicial, no es en ningún caso absoluta**. En este sentido ha señalado que, por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, **la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho**.

(Énfasis añadido)

T 459 17

VIOLACION DIRECTA DE LA CONSTITUCION COMO CAUSAL DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

*Esta causal especial de procedibilidad de la acción de tutela encuentra fundamento en el artículo 4 de la Constitución Política, según el cual “la Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. En consecuencia, **este defecto se estructura cuando una sentencia judicial desconoce determinados***

postulados del texto superior, bien sea porque los omite por completo, los contradice, o les atribuye un alcance insuficiente.

(Énfasis añadido)

Señor (a) juez (a), la raíz del problema se remonta a que SUPERSOCIEDADES está llamada a tener en cuenta la revisión del Decreto 4334 de 2009, realizada por la honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C 145 de 2009, es una gran falla que, aun cuando la entidad recibió el caso por remisión de Superintendencia financiera, manifestó que la medida de intervención no recae sobre actividades desarrolladas legalmente, SUPERSOCIEDADES omite su estudio integral y ordena la intervención de todos los negocios del hoy intervenido, MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL sin presentar hechos objetivos y notorios que sustenten su decisión.

Adicionalmente, SUPERSOCIEDADES claramente se está contradiciendo al ejecutar simultáneamente el trámite de la desintervención y el inicio de trámite de aprobación de inventario a través del traslado del mismo, cuando en principio indicó claramente que la desintervención no puede considerarse de ninguna manera como trámite incidental.

IV. CONFIGURACIÓN DE LA INMINENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

En mi caso particular, mis derechos se ven actualmente amenazados toda vez que las actuaciones relatadas surten efectos y perjuicios actuales en mi situación personal y familiar pues, el término de ejecución del subsidio es un año a partir del cumplimiento de las 168 cuotas entregadas a CAJA HONOR, tiempo que perece el dos (02) de diciembre de 2020, no es posible suspenderlo ni prorrogarse, razón por la cual perderé mi subsidio de vivienda y además mi calidad de afiliado.

Esas consecuencias son devastadoras para mi tanto material como moralmente, porque ni tengo reconocidos los dineros que se entregaron a MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL, ni SUPERSOCIEDADES ni LA INTERVENTORA me consideran como afectados porque la promesa de compraventa celebrada es legal, a su vez, CAJA HONOR, aun teniendo la exposición del caso de fuerza mayor, me brinda unas alternativas que no se encaminan de ninguna manera a preservar mis derechos, ni tampoco tiene un proceso de suspensión del término del subsidio, esta situación sólo me trae problemas y me encuentro tan abrumado por la incertidumbre que moralmente me encuentro devastado y frustrado en mi proyecto de vida.

Por lo tanto, se evidencia la necesidad de medidas urgentes a la brevedad para preservar mis derechos de un perjuicio irremediable que será perder mi subsidio de vivienda, mi calidad de afiliado, y el no reconocimiento de mi crédito o tener alternativas para resolver mi contrato o al menos tener un panorama más claro bajo el cual poder tomar decisiones.

En este momento me encuentro en extrema situación de vulnerabilidad y no hay nada que pueda hacer. Con las medidas urgentes se protegerán los derechos que se van a lesionar si SUPERSOCIEDADES no decide la desintervención y a su vez continúa adelantando la aprobación del inventario, el cual una vez aprobado ya entra a responder por unas reclamaciones dentro de las cuales ni la entidad ni LA INTERVENTORA pueden reconocerme como afectado, aun cuando el bien prometido hace parte del mismo, en razón de la intervención de una actividad legal desarrollada por el señor MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL.

V. PETICIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente a su honorable despacho ordenar que:

1. Se declare procedente la presente acción de tutela.

2. Se tutelen mis derechos a la dignidad humana, igualdad, debido proceso administrativo, vivienda digna y a mantener mi subsidio de vivienda.
3. CAJA HONOR suspenda inmediatamente el término del trámite del subsidio y se me conserve la calidad de afiliado, mientras SUPERSOCIEDADES resuelve la desintervención solicitada por MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL y se define si el bien prometido está o no vinculado a la intervención.
4. SUPERSOCIEDADES se pronuncie respecto de la desintervención solicitada por MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL.
5. Se declare sin efectos el traslado del inventario valorado mientras SUPERSOCIEDADES resuelve la desintervención solicitada por MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL y se define si el bien prometido está o no vinculado a la intervención.
6. Se deje sin efectos la terminación del contrato de promesa, por parte de LA INTERVENTORA, mientras SUPERSOCIEDADES resuelve la desintervención solicitada por MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL y se define si el bien prometido está o no vinculado a la intervención.

VI. PRUEBAS

Sírvase, Señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

HECHO PRIMERO.

1. Contrato de promesa de compra venta con el señor **MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL.**

HECHO SEGUNDO.

1. Comprobante radicado 21-01-20200114004172.

HECHO TERCERO.

1. Certificado del primer giro al Prominente vendedor, emitido por el **JEFE DEL ÁREA DE TESORERÍA DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA.**

HECHO CUARTO.

1. Resolución 0061 del 27 de enero de 2020, emitida por la **Superintendencia Financiera de Colombia.**

HECHO QUINTO.

1. Auto 460-001040, **ordena la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio** de la sociedad BIENES RAÍCES GALERAS S.A.S., identificada con NIT 901-157.806 y **del señor MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL**, emitido por la **Superintendencia de Sociedades.**

HECHO SEXTO.

1. Escrito Información y Solicitud CAJA HONOR.

HECHO SÉPTIMO.

1. Escrito Reclamación y solicitud de devolución del primer pago realizado, con ocasión de la misma, a la cuenta de **CAJA HONOR**, solicitud emitida a la Interventora.

HECHO OCTAVO.

1. Respuesta de **CAJA HONOR** a mi solicitud.

HECHO NOVENO.

1. Solicitud de exclusión del proceso de intervención de las actividades legalmente desarrolladas por él y su empresa, presentada por el Señor, **Mario Andres Santacruz Coral**, ante la **Superintendencia de Sociedades**.

HECHO DECIMO.

1. Decisión No. 3 emitida por la Interventora, en el cual rechaza mi solicitud.
2. Anexo Decisión No. 3 emitida por la interventora, en el cual siendo mi reclamación la No. 338.

HECHO UNDÉCIMO.

1. Documento en el cual **SUPERSOCIEDADES** corre traslado de la solicitud de exclusión presentada por **MARIO ANDRÉS SANTACRUZ CORAL**, del 4 al 8 de junio de 2020.

HECHO DUODÉCIMO.

1. Auto con radicado 2020-01-278561, en el cual DECRETA PRUEBAS a la solicitud de exclusión realizada por las intervenidas.

HECHO DÉCIMO TERCERO.

1. Carta de Presentación Avalúos del inventario, emitida por la interventora a la **Superintendencia de Sociedades**.
2. Avalúo del bien inmueble objeto del contrato PROMESA DE COMPRA VENTA, suscrita con el Sr. **Mario Andrés Santacruz Coral**.
3. Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto del contrato PROMESA DE COMPRA VENTA, suscrita con el Sr. **Mario Andrés Santacruz Coral**.

HECHO DÉCIMO CUARTO.

1. Documento en el cual la **Superintendencia de Sociedades** corre traslado del inventario valorado de bienes presentado por LA INTERVENTORA.

HECHO DÉCIMO QUINTO.

1. Solicitud permiso o aceptación para adelantar Rescisión o Resolución de contrato de Promesa de compra venta por razones de fuerza mayor.
2. Respuesta Caja Honor, a mi solicitud.
3. Solicitud de Información a la Interventora.
4. Respuesta de la Interventora a mi solicitud.
5. Solicitud de Información al Sr. Mario Andrés Santacruz Coral.
6. Respuesta del Sr. Mario Andrés Santacruz Coral a mi solicitud.

HECHO DÉCIMO SEXTO.

1. Auto con radicado 2020-01-495541.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO.

1. Captura de Pantalla del chat con Caja Honor, en el cual resuelven a mi inquietud.

VI. ANEXOS

Documentos que acreditan mi lesión de columna y la imposibilidad de realizar trabajos de destreza física.

VII. COMPETENCIA

Es usted competente señor (a) juez (a) para conocer de este asunto en cuanto al factor subjetivo, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que dispone:

“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría”.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos expresados en esta acción.

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito, las recibiré en la manzana 1 casa 19 barrio Sumatambo, en Pasto, Nariño y/o correo electrónico robert.burbano@policia.gov.co

Las accionadas reciben notificaciones:

CAJA HONOR

Bogotá D.C., en la Carrera 54 No. 26-54 CAN
contactenos@cajahonor.gov.co
sonia.garcia@cajahonor.gov.co

SUPERSOCIEDADES

Bogotá D.C., en la Av. El dorado No. 51-80.
notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co

INTERVENTORA

Cali, Valle del Cauca., en la Carrera 4 No. 10-44 Oficina 918
luzmaryrojas174@hotmail.com

Sin otro particular, me suscribo de usted.


ROBERT FRANK BURBANO ORTÍZ
CC. 87.069.834 expedida en Pasto, Nariño.

